



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-623
29 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de junio de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Hernán Quiñonez Ariza contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a que desde el 27 de enero de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto emitido el 20 de ese mismo mes, sin que a la fecha se le haya dado trámite.
 - 1.2. Indicó que el juzgado no ha posesionado al nuevo auxiliar de la justicia Edilberto Farfán García, toda vez que en decisión del 16 de octubre de 2019 y confirmada el 29 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior de Neiva, fue removido el secuestre Piter Vega Escobar.
 - 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de junio de 2022, se requirió a los doctores Gustavo Andrés Garzón Bahamón quien para la época de los hechos fungía como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva y a Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, actual secretario de este, para que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.4. El doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Dijo que tuvo conocimiento del proceso de sucesión con radicado 2012-559, el cual ha tenido múltiples actuaciones y conflictos por los intervinientes.
 - b. Manifestó que trabajó en el Juzgado 03 de Familia de Neiva hasta finales de abril de 2022 y que actualmente el proceso se encuentra en etapa de partición y adjudicación.
 - c. Señaló que de las peticiones realizadas por el quejoso se encuentra el recurso, al cual no se dio trámite oportunamente porque se encontraba pendiente alguna actuación especial o el expediente estaba al despacho.
 - d. Mencionó que al verificar las actuaciones en la plataforma justicia XXI, ya se corrió el traslado del recurso interpuesto por el doctor Hernán Quiñonez, como también fueron remitidos los oficios al nuevo secuestre.
 - 1.5. El doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, dentro del término dio respuesta al requerimiento y dijo lo siguiente:
 - a. Refirió que se posesionó como secretario en propiedad el 2 de mayo de 2022.

- b. Manifestó que, en el proceso de sucesión con radicado 2012-00559, el abogado Hernán Quiñonez interpuso recurso de reposición el 27 de enero de 2022 contra el auto del 20 de enero de 2022, sin que se hubiera realizado el trámite procesal pertinente.
 - c. Una vez tuvo conocimiento de la situación, el 13 de junio de 2022 realizó el traslado del recurso mediante fijación en lista publicada en el microsítio del juzgado a través de la página web de la Rama Judicial y elaboró el oficio al nuevo secuestre notificándose el mismo día.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 30 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a Gustavo Andrés Garzón Bahamón con el fin que presentara las explicaciones por el presunto incumplimiento de los artículos 110 y 111 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J..
- 2.2. El doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que:
- a. Manifestó que no se dio trámite al recurso en su oportunidad por parte de la Secretaría debido a que el expediente se encontraba al Despacho, motivo por el cual no se le debe atribuir responsabilidad por la demora en la actuación.
 - b. Respecto al oficio para la designación de secuestre, dijo que es una función asignada a la citadora, previo registro en un cuadro de Excel suscrito por parte del secretario. Es por ello que la responsabilidad de la elaboración del memorial estaba a cargo de esa empleada.
 - c. Expresó que ya se corrió el traslado del recurso solicitado por el usuario y de los oficios al nuevo secuestre, desapareciendo las causas que originaron la presente vigilancia.
- 2.3. Confrontada la respuesta brindada por el empleado con los hechos constitutivos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 18 de julio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia, con el fin que presentara las explicaciones por el presunto incumplimiento del artículo 111 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., para elaborar y remitir el oficio al señor Edilberto Farfán García con el fin de comunicarle su designación como secuestre de los bienes objeto del litigio, como se ordenó mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el cual se reiteró el 21 de enero de 2022.
- 2.4. La señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, dentro del término dio respuesta al requerimiento y expuso que:
- a. Que la función de envío de los oficios es de su competencia, previo registro en cuadro Excel suscrito por el secretario.
 - b. Expresó que la orden de elaboración de los oficios fue el 11 de noviembre de 2021 y solo hasta el 23 de enero de 2022 fue registrada en el cuadro Excel.
 - c. Destacó que el 21 de enero de 2022 sufrió un accidente de tránsito, recibiendo una incapacidad por 4 días y, adicionalmente, solicitó un permiso ordinario por 3 días para recuperarse totalmente.

- d. Manifestó que le pasaron el oficio el 23 de enero de 2022 y lo elaboró el 8 de febrero de 2022, como figura en el cuadro Excel.
- e. Expuso que a finales del mes de febrero se le dañó su CPU y perdió gran parte de la información almacenada, por lo que no tiene soporte alguno del envío del oficio.
- f. Refirió que el 13 de junio de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por la secretaria, elaboró nuevamente el oficio al secuestre.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no dar traslado al recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de enero de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos fungía como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no dar traslado al recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de enero de 2022.

El tercer problema jurídico consiste en establecer si la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no elaborar y remitir los oficios al nuevo secuestre.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Hernán Quiñonez Ariza, indicando que el Juzgado 03 de Familia de Neiva no había corrido traslado al recurso de reposición contra el auto emitido el 20 de enero de 2022.

Así mismo, indicó que el juzgado no ha posesionado al señor Edilberto Farfán García, nuevo auxiliar de la justicia, toda vez que en decisión del 16 de octubre de 2019 y confirmada el 29 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior de Neiva, fue removido el secuestre Piter Vega Escobar.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por los empleados, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- a. De la responsabilidad del doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el empleado omitió o retardó de manera injustificada correr traslado del recurso presentado el 27 de enero de 2022 por el abogado Hernán Quiñonez contra el auto del 20 de enero de 2022.

Igualmente, si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2021, numeral quinto, en torno a la comunicación del nuevo secuestre para que procediera a tomar posesión del cargo en el que fue nombrado.

Es importante resaltar que en la respuesta emitida por el servidor público se advierte que el 2 de mayo de 2022 se posesionó en propiedad como secretario y al conocer que no se había efectuado el respectivo traslado del recurso de reposición, procedió a fijarlo en lista, conforme lo dispuesto en el artículo 319 C.G.P..

Se evidencia que el traslado del recurso inició el 15 de junio de 2022 y venció el 17 de junio de 2022, lapso en el cual se recibió escrito por parte de la apoderada de la señora Eva Castellanos y, posteriormente, el 28 de junio de 2022 ingresó el expediente al despacho para resolver el aludido recurso.

Además, se observa que se elaboró el oficio No. 422 del 13 de junio de 2022 dirigido al doctor Edilberto Farfán García, donde se le comunicó que mediante decisión del 11 de noviembre de 2021 había sido designado como secuestre de los bienes en el proceso radicado 2012-00559, para efectos de que tomará posesión del cargo para el cual fue nombrado, memorial que fue remitido a su correo electrónico el 13 de junio de 2022.

Así las cosas, se deduce que el empleado, una vez tuvo conocimiento de la vigilancia administrativa, procedió a correr el respectivo traslado del recurso y a la elaboración de los oficios para la designación del nuevo secuestre, tal como había sido ordenado en auto del 11 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa una actuación diligente por parte del empleado judicial en el trámite procesal realizando todos los trámites pendientes en el proceso.

b. De la responsabilidad del doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos fungía como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁸.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso de los artículos 110 y 111 del C.G.P., que a la letra rezan:

⁸ Sentencia T-538 de 1994.

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. *Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos [...]”.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto de la referencia, desde el 28 de enero de 2022, al doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón le correspondía surtir por secretaría el traslado del recurso de reposición interpuesto por el doctor Hernán Quiñonez Ariza, pero, en lugar de cumplir con esta actuación, ingresó el expediente al despacho el 1° de febrero de 2022, dejando constancia de que el 27 de enero de 2022 había vencido el término de traslado de las objeciones a la partición, dentro del cual se aportaron escritos.

Por otra parte, en relación con la presunta mora en la elaboración del oficio de designación al nuevo secuestre, se observa que, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, la funcionaria judicial ordenó lo siguiente:

“[...] está pendiente de notificarse al perito EDILBERTO FARFAN GARCÍA, quien fue designado dentro del presente asunto como nuevo secuestre de los bienes, por lo cual se ordena a la secretaria del despacho proceda a dar cumplimiento a la decisión de fecha 16 de octubre de 2019 para efectos de que el auxiliar designado proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado, librando la comunicación de rigor. Por secretaria dese cumplimiento”.

Así mismo, mediante auto del 21 de enero de 2022, se requirió a la secretaría para que diera cumplimiento al auto del 11 de noviembre de 2021 en torno a la remisión de los oficios del nuevo secuestre. De igual forma, indicó que al haberse presentado recursos por parte de los abogados Diana María Perdomo Sánchez y Andrés Felipe Celis Álvarez contra el proveído del 11 de noviembre de 2021, debía correrse traslado de los mismos por secretaria.

En consecuencia, el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón sólo corrió traslado de los recursos presentados por los abogados antes citados, pero desconoció que el 27 de enero de 2022, el doctor Hernán Quiñonez había interpuesto recurso de reposición contra la decisión del 21 de enero de 2022 porque no se tuvo en cuenta la objeción presentada a la partición de herencia.

Es así como, cumplido lo anterior, el secretario ingresó el expediente al despacho para que se resolvieran las objeciones a la partición sin haber corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Quiñonez Ariza, como ordena el artículo 110 C.G.P..

Por lo tanto, está determinada la responsabilidad del empleado vigilado, ya que su omisión generó que a la fecha de la solicitud de vigilancia no se hubiese hecho efectiva la medida especial y, de esta manera, se afectaran los intereses de las partes, más aún cuando es un proceso extenso que lleva múltiples actuaciones judiciales y que dejar transcurrir un lapso bastante considerable en dar traslado a un recurso retrocede el trámite judicial.

Con relación a la presunta mora en la elaboración y remisión de los oficios al nuevo secuestre designado por el despacho, se advierte que era una función asignada a la citadora y que fue comunicada a la misma desde el 23 de enero de 2022, tal como se corroboró del cuadro Excel aportado al presente trámite administrativo. Por consiguiente, no se observa responsabilidad alguna respecto de dicha situación.

En este orden, como el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón no es sujeto calificable, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 13, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial en relación con la omisión de dar traslado a las partes del recurso de reposición presentado por el doctor Hernán Quiñonez pueden ser constitutivos de falta disciplinaria conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, artículo 67.

c. De la responsabilidad de la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, Citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva.

En cuanto al cargo de citador, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, no solamente el Juez, como director del despacho, le ha asignado como una de sus funciones, la elaboración y remisión de los oficios a las entidades correspondientes, sino que está claro que está es la función principal de este empleado, como puede concluirse de la denominación del cargo.

En el asunto de estudio se logra identificar que desde el 23 de enero de 2022, el secretario del despacho le hizo entrega a la señora Garzón Ospitia del expediente con radicado 2012-00559, con el fin de que elaborara y remitiera al doctor Edilberto Farfán García el oficio para comunicarle la designación como secuestre de los bienes en el proceso de sucesión seguido contra la señora Luz Fanny Tafur de Castellanos, sin embargo, en su calidad de citadora solo procedió a lo correspondiente hasta el 13 de junio del año en curso.

Ahora bien, frente a la certificación médica otorgada con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 2022, donde se le diagnosticó “traumatismo de múltiples órganos intraabdominales”, se evidencia que se le otorgaron 4 días de incapacidad, los cuales vencieron el 25 de enero de 2022 y que, además, se le concedió permiso por los días 26, 27 y 28 de enero de 2022.

Así las cosas, se colige que la servidora pública solo estuvo ausente de su lugar de trabajo por 6 días hábiles, tiempo que no justifica la tardanza en aproximadamente cinco meses para la elaboración del oficio de comunicación para la designación del nuevo secuestre, ordenado en autos del 11 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2022.

Es de señalar que la servidora judicial alude que el oficio se encuentra elaborado desde el 8 de febrero de 2022 y que no fue posible demostrar el envío al secuestre debido al daño que sufrió su computador y que generó que se perdieran archivos, sin embargo, su argumento no es admisible teniendo en cuenta que, de haberse enviado un mensaje de datos, este queda almacenado en la cuenta de correo del despacho, no en el equipo, además de que resulta contraevidente con los actos subsecuentes, como la respuesta del secuestre, que en ningún momento pretende excusarse o rehusar la designación, por lo que es posible inferir que no tuvo conocimiento de la designación antes del envío de la comunicación por parte del secretario.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna frente a la mora para cumplir con el deber que le fue asignado, pues dicho lapso se considera excesivo para una labor tan sencilla como lo es diligenciar un formato que ya tiene establecido el juzgado y, posteriormente, enviarlo al destinatario, por lo que la conducta de la citadora resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y el artículo 154, numeral 3, ibidem.

En conclusión, queda demostrado el actuar con desinterés por parte del empleado judicial en atender sus deberes de manera oportuna, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2012-00559, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, este Consejo Seccional considera que existió mora en dar traslado al recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 C.G.P., por lo que al no ser sujeto calificable, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelanta la investigación que corresponda, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 13, y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

Por último, respecto de la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, esa Corporación considera que la empleada judicial omitió el deber de elaborar y remitir el oficio al nuevo secuestre, actuación que a la fecha de instaurarse la solicitud de vigilancia no se había cumplido, por lo que se aplicará la vigilancia y ordenará la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, quien para la época de los hechos fungía como secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón y la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jimmy Giovanni Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, al doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretario de este Juzgado, y a la señora Sonia Consuelo Garzón Ospitia, citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva, así como al doctor Hernán Quiñonez Ariza en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la nominadora de la citadora del Juzgado 03 de Familia de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS